TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL

DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA:
JC-29/2024

ACTORA:
MAIRA ÁVILA DE LA PAZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
XXIV AYUNTAMIENTO DE ENSENADA, BAJA CALIFORNIA

MAGISTRADO PONENTE:
JAIME VARGAS FLORES

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
CLAUDIA LIZETTE GONZÁLEZ GONZÁLEZ

COLABORÓ:
JESÚS MANUEL PONCE ANDRADE

Mexicali, Baja California, **quince de marzo de dos mil veinticuatro**[1].

SENTENCIA que declara **fundada** la omisión atribuida al XXIV Ayuntamiento de Ensenada, Baja California, de no tomar la protesta constitucional a la actora como Regidora suplente ante la ausencia provisional de la Regidora propietaria, Brenda Aracely Valenzuela Tortoledo, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes.

GLOSARIO

Acto impugnado/ acto controvertido:	La omisión atribuida al H. XXIV Ayuntamiento de Ensenada, Baja California, para tomar la protesta de ley y asumir el cargo de Regidora en funciones, con motivo de la Licencia para la separación del cargo otorgada a la Regidora propietaria Brenda Aracely Valenzuela Tortoledo, en la Sesión Extraordinaria de Cabildo de Ensenada de uno de marzo de dos mil veinticuatro, acto de omisión que se realiza de forma reiterada cada día que no ha sido convocada a la toma de protesta de Ley, para asumir el cargo de Regidora del XXIV Ayuntamiento de Ensenada.
Actora/recurrente/ inconforme/quejosa/ Regidora suplente:	Maira Ávila de la Paz.
Autoridad responsable/ Ayuntamiento responsable/ Ayuntamiento:	H. XXIV Ayuntamiento de Ensenada, Baja California.

[1] Las fechas señaladas en esta sentencia, corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo mención expresa diversa.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SECRETARÍA GENERAL

Constitución federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.
Juicio de la ciudadanía:	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Baja California.
Presidente Municipal:	Presidente Municipal de Ensenada Baja California.
Reglamento:	Reglamento Interior para el Ayuntamiento de Ensenada.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal:	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1. Proceso electoral local ordinario 2020-2021. En dicho proceso electoral, la actora fue registrada como Regidora suplente, siendo la Regidora propietaria Brenda Aracely Valenzuela Tortoledo, para representar a la Ciudadanía del Municipio de Ensenada.

1.2. Bando solemne. Al término del proceso electoral, el Congreso del Estado expidió el Bando Solemne por el cual se hizo del conocimiento público la declaración de munícipes electos para integrar el XXIV del Ayuntamiento para el periodo comprendido del uno de octubre de dos mil veintiuno al treinta de septiembre, entre los cuales se encuentra la fórmula integrada por Brenda Aracely Valenzuela Tortoledo, como Regidora propietaria y la actora como Regidora suplente.

1.3. Licencia. En Sesión Extraordinaria de Cabildo de Ensenada celebrada el veintinueve de febrero, se otorgó licencia a la Regidora propietaria Brenda Aracely Valenzuela Tortoledo, para separarse del cargo[2].

1.4. Solicitud de incorporación. El ocho de marzo, la actora solicitó al Presidente Municipal de Ensenada, Baja California, su incorporación al Cabildo como Regidora suplente, ante la omisión de tomarle protesta para tal efecto desde el día en que se aprobó la licencia a la Regidora Propietaria.

---

[2] Sesión Extraordinaria visible en el hipervínculo https://www.facebook.com/watch/live/?ref=watch_permalink&v=1876400476110203

TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

1.4. Respuesta. Mediante oficio CC/179/2024, de doce de marzo, el Secretario General del Ayuntamiento, dio respuesta a la solicitud de incorporación presentada por la actora, en la cual le informa que del catorce al veinte de marzo se programaría una sesión de Cabildo en la que se incluiría su solicitud.

1.5. Omisión impugnada. La actora sostiene que hasta la fecha de presentación de su demanda el Ayuntamiento no la ha llamado para tomar protesta como regidora suplente en funciones.

1.6. Juicio de la ciudadanía. Inconforme con lo anterior, el cinco de marzo, la actora presentó ante la autoridad responsable juicio de la ciudadanía.

1.7. Remisión de la demanda e informe circunstanciado. El trece de marzo, se recibió en la liga oficial del Tribunal escrito signado por el Presidente Municipal de Ensenada, Baja California, por el cual remite escrito de demanda e informe circunstanciado.

1.8. Cuaderno de antecedentes. La presentación de la demanda ante la liga electrónica de este Tribunal, dio lugar a emitir el trece de marzo, un acuerdo, por el cual se ordenó formar el cuaderno de antecedentes CA-07/2024.

1.9. Radicación y turno a Ponencia. El catorce de marzo, fue registrado el juicio de la ciudadanía que nos ocupa con la clave de identificación **JC-29/2024**, turnándose a la ponencia del Magistrado citado al rubro, junto con el cuaderno de antecedentes CA-07/2024.

1.10. Auto de admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, se dictó acuerdo de admisión del presente asunto, así como de las pruebas aportadas por las partes, las cuales se tuvieron por desahogadas por su propia y especial naturaleza; por lo que se procedió al cierre de la instrucción, quedando en estado de resolución el juicio de la ciudadanía que nos ocupa.

2. COMPETENCIA

El Tribunal tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente recurso, toda vez que se trata de un medio de impugnación interpuesto en contra de una omisión atribuida al XXIV Ayuntamiento de Ensenada, Baja California, del cual considera que indebidamente se afectan sus derechos político-electorales, en su vertiente del ejercicio del cargo.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DE ESTADO DE BAJA CALIF

Lo anterior, conforme a lo dispuesto por los artículos 5, apartado E, de la Constitución local; 2, fracción I, inciso b), de la Ley del Tribunal; así como 281, 282, fracción IV y, 288 BIS, fracción III, inciso e), de la Ley Electoral.

3. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

La autoridad responsable señala como causal de improcedencia la prevista en el artículo 299, fracción II, de la Ley Electoral, la cual dispone que serán improcedentes los recursos cuando sean interpuestos por quién no tenga personería, legitimación o interés jurídico.

Lo anterior, dado que, a su juicio, la personalidad de la actora no encuadra en los supuestos establecidos en los numerales 283, 284 y 297 de la Ley Electoral.

Sin embargo, este Tribunal estima **infundada** la causal antes descrita.

Lo anterior es así, dado que en el presente juicio la actora reclama la omisión de la autoridad responsable de no citarla a fin de que se le diera acceso al cargo de Regidora suplente de la propietaria Brenda Aracely Valenzuela Tortoledo, con motivo de una licencia presentada por la última en mención, para separarse del cargo provisionalmente.

De tal modo, dicho acto podría vulnerar los derechos político-electorales de la quejosa, en la vertiente del ejercicio del cargo, siendo que, la normativa electoral local, prevé el **juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía**, el cual podrá ser promovido cuando considere que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de sus derechos político-electorales, como lo es el desempeño del puesto para el que la recurrente fue votada, cargo que, no se limita a contender en una campaña electoral y a la posterior proclamación de los electos, de acuerdo con los resultados, sino también incluye la consecuencia jurídica de que la persona que sea electa por la voluntad popular, ocupe y desempeñe el cargo encomendado por la ciudadanía, así como el de mantenerse en él, con todas las prerrogativas, emolumentos y derechos inherentes al mismo, durante el período correspondiente.

Por tanto, si bien la parte actora no encuadra en los supuestos legales que señala la autoridad responsable, sí lo hace en los relativos al juicio citado en el párrafo precedente, lo que conlleva a analizar el fondo del asunto, de ahí lo infundado de la causal de improcedencia invocada.

Al no advertirse diversa causal de improcedencia invocada por las partes y, cumplidos los requisitos exigidos en los artículos 288, 295 y, 297, fracción I, de la Ley Electoral, como se acordó en el auto de admisión, **resulta procedente entrar al estudio de fondo del medio de impugnación**.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1 Planteamiento del caso

El Cabildo, mediante Sesión Extraordinaria de veintinueve de febrero, otorgó a la Regidora propietaria Brenda Aracely Valenzuela Tortoledo, una licencia para separarse del cargo provisionalmente, en los términos solicitados[3], lo que conllevaría a que ocupara dicho puesto la Regidora suplente (aquí actora).

En la misma fecha y Sesión Extraordinaria de veintinueve de febrero, se aprobó la licencia solicitada por el Presidente Municipal de dicho Ayuntamiento, con efectos a partir de las veintitrés horas con cincuenta y nueve minutos de ese día, Sesión en la que también solicitó la incorporación de su suplente al cargo del cual pedía licencia.

El uno de marzo, se celebró Sesión Extraordinaria por parte del Cabildo, mediante la cual se llevó a cabo la toma de protesta legal del Presidente suplente del Ayuntamiento, sin que de las documentales relativas a dicha Sesión Extraordinaria o al hipervínculo que contiene la diversa de veintinueve de febrero, se desprenda que se haya llevado a cabo la incorporación de la quejosa como Regidora Suplente al Cabildo, ni la toma de protesta al cargo ya referido.

[3] Sesión Extraordinaria de veintinueve de febrero, visible en el hipervínculo https://www.facebook.com/watch/live/?ref=watch_permalink&v=1876400476110203

TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DE ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

Posteriormente, la quejosa promovió el presente juicio ante la autoridad responsable, dada su omisión de llevar a cabo tal gestión administrativa.

4.2 Síntesis de los agravios expuestos por la inconforme

La identificación de los agravios se desprende de la lectura integral de la demanda, cuyo análisis se hace a la luz de la Jurisprudencia 4/99 emitida por Sala Superior, de rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR"**, que impone a los órganos resolutores de tales medios, el deber de interpretarlos con el objeto de determinar de forma precisa la real pretensión de quien promueve. Así como de conformidad con lo dispuesto en la Jurisprudencia 2/98 de Sala Superior, de rubro: "**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL".**

Así, del juicio de la ciudadanía interpuesto se advierte que la inconforme hizo valer dos agravios, a través de los cuales expuso, medularmente, lo siguiente.

PRIMERO. La parte quejosa indica que le causa agravio el hecho de que la autoridad responsable no la haya convocado al acceso para asumir el cargo de Regidora en la Sesión Extraordinaria de Cabildo de uno de marzo, y que a la fecha tampoco ha sido instruida por la responsable para ocupar dicho puesto, sin fundar ni motivar debidamente dicha omisión, en violación a diversas garantías constitucionales que cita.

En ese sentido, señala que la vulneración de derechos que refiere se continúa violentando por parte de la autoridad, al obstaculizar su derecho político-electoral de asumir y acceder al cargo público de Regidora suplente, con efectos a partir del primero de marzo, fecha en la que inició la vigencia de la licencia de separación de cargo por parte de la diversa Regidora Brenda Aracely Valenzuela Tortoledo, pues a la fecha ha sido omisa en señalar fecha para Sesión de Cabildo, en la que se lleve a cabo la toma de protesta del cargo en mención.

SEGUNDO. Indica que, al haber sido asignada a un cargo de elección popular, la omisión de la autoridad responsable vulneró el principio de legalidad previsto en la Constitución federal y de progresividad de derechos humanos, pues el hecho de no incorporarla al cargo, transgrede a la representación popular de dicha Regiduría desde la fecha de inicio de la licencia, por lo que se ve vulnerado su derecho de asumir un cargo público.

Ello, a juicio de la actora, también transgrede lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley del Régimen Municipal para el Estado de Baja California, que impone que la ausencia de munícipes ante el Cabildo deberá ser cubierta por sus suplentes, por lo que la norma atiende en estricto sentido el mantener integrado al Cabildo sin que ninguna Regiduría quede vacía.

4.3 Cuestión a dilucidar y método de estudio

En virtud de lo anterior, y conforme a los planteamientos expuestos por las partes, se desprende que el problema jurídico a resolver se constriñe en determinar si el Ayuntamiento responsable incurrió en una omisión al no haber incorporado a la quejosa como Regidora suplente.

Por tanto, atendiendo los agravios de la inconforme, este Tribunal estima que deben ser analizados de manera **conjunta**, al guardar relación entre sí, pues lo relevante es que se estudie la totalidad de los disensos hechos valer. Lo anterior, de conformidad con la Jurisprudencia 04/2000, de la Sala Superior, de rubro: **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN."**[4]

4.4 Caso concreto.

Constituye un hecho no controvertido, que en Sesión Extraordinaria de Cabildo de Ensenada celebrada el veintinueve de febrero, se otorgó licencia a la Regidora propietaria Brenda Aracely Valenzuela Tortoledo, para separarse del cargo en los términos solicitados. Aunado a que

[4] Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001 (dos mil uno), páginas 5 y 6.

dicha circunstancia, se encuentra consultable en el hipervínculo correspondiente a la página oficial del Gobierno de Ensenada, Baja California[5].

Asimismo, obran en autos las documentales siguientes:

a) El acta de la sesión de Cabildo de uno de marzo, de la cual se desprende únicamente la protesta del cargo del Presidente Municipal en funciones.

b) El escrito signado por la actora, mediante el cual el ocho de marzo, solicitó al Presidente Municipal de Ensenada, Baja California, su incorporación al cabildo como Regidora suplente.

c) El oficio CC/179/2024, de doce de marzo, signado por el Secretario General del Ayuntamiento, mediante el cual dio respuesta a la solicitud de incorporación presentada por la actora, en la cual le informa que se programará del catorce al veinte de marzo una sesión de Cabildo en la que se incluirá su solicitud.

Las pruebas a) y c), constituyen, documentales públicas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 311, fracción I, y 312 de la Ley Electoral, las cuales se valoran de conformidad con los artículos 322 y 323, primer párrafo, de la misma Ley, por lo que al no estar redargüidas de falsas hacen prueba plena de los hechos que consignan.

El escrito previsto en el inciso b) constituye una prueba documental privada, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 311, fracción II, 313 de la Ley Electoral, y se valoran de conformidad con los artículos 322 y 323, segundo párrafo, de la Ley Electoral, esto es, sólo harán prueba plena cuando a juicio del Tribunal, los elementos que obran en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

---

[5] Sesión Extraordinaria de veintinueve de febrero, visible en el hipervínculo https://www.facebook.com/watch/live/?ref=watch_permalink&v=1876400476110203

TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

Así, las pruebas antes citadas valoradas de manera adminiculada, conducen a acreditar que la actora, a la fecha de emisión de la presente sentencia, no se tiene noticia de que haya sido llamada a tomar protesta del cargo como Regidora suplente en funciones, ante la ausencia de la Regidora propietaria, Brenda Aracely Valenzuela Tortoledo.

Lo que se traduce en una afectación al derecho político-electoral a ser votado en su vertiente de acceder y desempeñar el cargo público para que el que la actora fue electa, de ahí que la omisión alegada resulte **fundada**.

Dado que, de inicio, la obligación y derecho apuntados se encuentran contenidos en el artículo 29 del Reglamento, mismo que establece que las ausencias de un munícipe serán cubiertas por su suplente, lo cual a la fecha no ha acontecido.

> Artículo 29.- Las ausencias de un munícipe podrán ser temporales o definitivas. Serán ausencias temporales las que no sean mayores a 30 días naturales.
> Las que excedan este periodo se considerarán definitivas. (Reforma)
> Las ausencias serán cubiertas por el suplente.
> Los periodos de ausencias temporales en que incurran los Munícipes, no se acumularán para considerar una ausencia definitiva.

Asimismo, Sala Superior ha sostenido de manera reiterada, que el derecho ser votado o derecho al sufragio pasivo, no constituye en sí una finalidad, sino un medio para lograr la integración de los órganos del poder público, representativos del pueblo, quien los elige mediante el ejercicio de su derecho a votar o de sufragio activo y que, una vez integrado a ese órgano, asumir el cargo se convierte en un deber jurídico, según lo dispone el artículo 36, fracción IV, de la Constitución federal[6].

Además, en el segundo párrafo del artículo 41, para el ámbito federal; el artículo 116, fracción I, párrafo segundo, para el ámbito estatal, y la fracción I del artículo 115 para el ámbito municipal, todos del señalado ordenamiento constitucional, se establece que el mecanismo para la designación de los depositarios de los poderes Legislativo y Ejecutivo,

[6] Ver sentencia emitida en el expediente SUP-CDC-5/2009

TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DE ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

así como la de los integrantes de los ayuntamientos, se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas.

De lo anterior deriva que las elecciones libres, auténticas y periódicas, constituyen el medio por el cual el pueblo, mediante el ejercicio de su derecho a votar, elige a los representantes que habrán de conformar los poderes públicos, y que los candidatos electos en esos procesos, son los sujetos mediante los cuales el pueblo ejerce su soberanía.

De ahí que el derecho a ser votado no se limita a contender en una campaña electoral y a la posterior proclamación de los electos, de acuerdo con los resultados, sino también incluye la consecuencia jurídica de que el candidato (**propietario y suplente**) que sea electo por la voluntad popular, **ocupe y desempeñe el cargo encomendado por la ciudadanía, así como el de mantenerse en él, con todas las prerrogativas, emolumentos y derechos inherentes al mismo, durante el período correspondiente**.

Así, una vez que se ha llevado a cabo el procedimiento electoral, el derecho al sufragio en sus dos aspectos, activo y pasivo, convergen en un mismo punto, que es el candidato electo, y forman una unidad que al estar encaminada a la integración legítima de los poderes públicos, debe ser objeto de protección, pues su afectación no sólo se resiente en el derecho de ser votado del individuo que contendió en la elección, sino también en el derecho de votar de los ciudadanos que lo eligieron como su representante, lo que atenta en contra de la finalidad primordial de las elecciones.

Por lo tanto, resulta inconcuso que el derecho de los ciudadanos para ocupar el cargo para el que fueron electos, así como su permanencia y ejercicio en él, debe ser objeto de tutela judicial mediante el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, que es el medio jurisdiccional establecido por el legislador para ese efecto.

Lo anterior se robustece con lo establecido en el artículo 99, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, texto del cual se desprende, por una parte, la nominación de los derechos

TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DE ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SECRETARÍA GENERAL

político-electorales del ciudadano protegidos por la norma constitucional y, por otra, el objetivo de la protección de esos derechos, expresado en la frase "para tomar parte en los asuntos políticos del país, en los términos que señalen esta Constitución y las leyes", aserto del que se advierte que, agotar el derecho de ser votado, en el momento en que el candidato asume el cargo, limitaría el alcance previsto por el constituyente, **habida cuenta que tomar parte en los asuntos políticos del país, cuando se ha accedido a un cargo público, sólo se puede dar si se garantiza su ejercicio**, salvo, desde luego, los casos previstos por la misma norma, para dejar de ejercerlo.

Por ende, el derecho de ser votado implica necesariamente la vertiente del derecho a ocupar y ejercer el cargo obtenido en virtud del sufragio popular.

Luego, como ya se señaló, el ejercicio del derecho a desempeñar un cargo público de elección popular con todas las prerrogativas inherentes al mismo y durante el tiempo previsto para ese efecto, es de base constitucional –*artículos 35, fracción II y 36, fracción IV*- por lo que su protección jurídica debe abarcar las medidas necesarias para prevenir, sancionar y reprimir todo acto que atente contra su efectivo y libre ejercicio, conforme a lo dispuesto en el artículo 1 del propio ordenamiento constitucional.

En efecto, en el artículo 1º, párrafo primero, de la Constitución Federal se establece que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece.

En el párrafo segundo, se dispone que las normas concernientes a los derechos humanos deben interpretarse de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia, siempre a favor de que a las personas se conceda la mayor protección, de ahí que se ordene a todas las autoridades, acorde a sus competencias,

respetar, proteger, promover y garantizar los derechos humanos conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad que los informan, a la vez que les impone obligaciones de prevenir, investigar, sancionar y reparar sus violaciones.

Así, es posible sostener que dicho párrafo al introducir una norma que refleja que "Conceda la mayor protección a las personas", se instituye como una norma guía y de apertura para interpretar todos los enunciados normativos de manera armónica con las disposiciones constitucionales y de origen internacional, a fin de encontrarle el sentido y contenido más integradores, que permita el efectivo ejercicio de las libertades públicas.

Es así que la interpretación pro persona requiere que la norma se interprete en armonía con otros derechos y libertades, a fin de que se dirija, en todo tiempo, a favorecer a las personas con la protección más amplia. Lo que a su vez conlleva a extender los alcances de sus derechos al máximo y reducir sus limitaciones al mínimo.

Conforme a lo anterior, este órgano jurisdiccional considera que el derecho a ser votado, en su vertiente de acceder y desempeñar el cargo para el que se es electo, como todo derecho humano, debe contar con las protecciones jurídicas necesarias para garantizar su libre y efectivo ejercicio.

Por ello, todas las autoridades, en el ámbito de sus respectivas competencias, están llamadas a respetar, proteger y garantizar el ejercicio del derecho ciudadano a desempeñar el cargo público de elección popular, acorde con lo señalado en el tercer párrafo del artículo 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En consecuencia, todo acto que impida u obstaculice, el ejercicio del señalado derecho, debe ser investigado, sancionado y reparado, de conformidad con las normas aplicables y el ámbito competencial de cada autoridad.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DE ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

Tratándose del derecho político-electoral en su vertiente de acceso y desempeño del cargo público, debe señalarse que en términos de lo dispuesto en los artículos 442, párrafo 1, inciso f), y 449, párrafo 1, inciso g), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, las autoridades o los servidores públicos de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno de la Ciudad de México; órganos autónomos, y cualquier otro ente público, son responsables por el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en la propia Ley.

Ahora bien, en los artículos 2, párrafo 1, inciso a); 7, párrafos 3 y 5, de la señalada Ley General se dispone que la finalidad del propio ordenamiento es la de reglamentar las normas constitucionales relativas a los derechos y obligaciones político-electorales de las ciudadanas y los ciudadanos, reiterando el derecho de las ciudadanas y los ciudadanos a ser votados para todos los puestos de elección popular, los cuales se deben ejercer sin discriminación que atente contra la dignidad humana o que tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

En consonancia, en el artículo 2, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se dispone que la interpretación del orden jurídico deberá realizarse conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia.

De todo lo antes expuesto, es de concluirse que los actos de las autoridades que impliquen una afectación al derecho político-electoral a ser votado en su vertiente de acceder y desempeñar el cargo público para que el que una persona resulta electa, constituyen infracciones a las disposiciones referidas, en razón de que atentan contra los principios y valores de la democracia representativa que se tutelan en el orden jurídico nacional.

Resulta pertinente señalar que los actos que atenten con el referido derecho, son susceptibles de actualizar diversas faltas, de tal manera que la configuración de una u otra infracción, dependerá del

bien jurídico afectado, la intensidad con que se hayan ejercido y la finalidad perseguida con la conducta infractora, y no necesariamente del resultado, lesión o daño causado.

Sobre el particular, es de precisarse que el incumplimiento a los mandatos legales dirigidos a los servidores públicos, no implican una violación al principio de tipicidad, toda vez que, se está en presencia de un tipo sancionador electoral abierto, ya que el legislador determinó que el incumplimiento a las normas en que se consagran, deberes, mandatos, obligaciones y prohibiciones contenidas en las normas electorales, constituyen infracciones a la misma.

Lo anterior, en razón de que, la tipificación y sanción de las infracciones administrativas tiene por objeto tutelar los intereses generados en el ámbito social, así como garantizar que las autoridades cumplan con su función, lo que presupone aplicar los principios que rigen el derecho punitivo del Estado, adecuándolos en lo que sean útiles y pertinentes para proteger los bienes jurídicos que el legislador pretendió tutelar con la manera en describió las conductas infractoras y susceptibles de sancionarse.

En ese sentido, el incumplimiento a la obligación de los servidores públicos de todos los niveles de observar y garantizar el derecho de las ciudadanas y los ciudadanos a ser votados para todos los puestos de elección popular, en su vertiente de acceso y desempeño del cargo público, admite modulaciones sancionatorias, en virtud de la finalidad pretendida con la conducta infractora.

En efecto, la obligación de los servidores públicos de conducirse con objetividad, imparcialidad, profesionalismo y sin discriminación alguna a otros servidores públicos de elección popular, se incumple cuando, en el ejercicio del cargo, llevan a cabo actos que atentan contra los derechos y libertades de otros, sin embargo, se transgrede en mayor medida, cuando estos atentan contra la dignidad humana o se dirigen a demeritar, menoscabar o a hacer nugatorio el derecho de acceder y ejercer un cargo público de elección popular.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DE ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

Así, este órgano jurisdiccional considera que la clasificación de la falta que atente contra el señalado derecho, debe realizarse a partir de los hechos acreditados y del bien jurídico contra el que se atenta, ya que no podría considerarse que se incurre en la misma falta cuando se omite hacer entrega de información y documentación para el desempeño de la función pública **que cuando se impide a una candidata o candidato electo tomar protesta del cargo que la ciudadanía le encomendó a través del voto depositado en las urnas**.

Ello es así, en virtud de que, en el primero de los supuestos, se obstaculiza el ejercicio de los derechos y prerrogativas inherentes al cargo público de elección popular, en tanto que el segundo, se dirige a hacer nugatorio el acceso al poder público y cumplir con el mandato conferido por el electorado.

Conforme a lo antes apuntado, es concluyente que los actos de obstrucción en el ejercicio del cargo, se configuran cuando un servidor público lleva a cabo actos dirigidos a evitar que una persona electa popularmente, ejerza el mandato conferido en las urnas, o evita que cumpla con sus obligaciones constitucionales y legales.

Por lo anteriormente expuesto, no es óbice a la conclusión apuntada, el hecho de que mediante oficio CC/179/2024, de doce de marzo, signado por el Secretario General del Ayuntamiento, se haya informado a la actora que se programará entre el catorce al veinte de marzo una sesión de Cabildo en la que se incluirá su solicitud, con el objeto de cumplir lo establecido en el diverso artículo 34 del Reglamento, que señala que a través de un acuerdo se determina llamar al suplente del algún munícipe para que se presente a Sesión de Cabildo, se le rinda la protesta y asuma sus funciones[7], dado que, es precisamente el retraso o aplazamiento en confrontación con la fecha en que inició la licencia a suplir y la imprecisa e inexistente fecha cierta al momento, para la toma de protesta e incorporación en las funciones

[7] Artículo 34.- El acuerdo por el que se determine llamar al suplente de algún Munícipe, instruirá al Secretario Fedatario del Ayuntamiento para que lo notifique y se presente a la Sesión de Cabildo a efecto de que rinda protesta y asuma sus funciones. Si el munícipe se ausenta por más de una ocasión, el suplente se presentará a Sesión de Cabildo para rendir protesta y asumir sus funciones una vez. (Reforma)

correspondientes, que no se encuentra justificación ante el derecho de la actora a desempeñar el cargo y el derecho de los ciudadanos que la eligieron como su representante con todas las prerrogativas previstas en la ley.

De ahí que tal omisión y determinación, atentan contra la finalidad primordial de las elecciones en las vertientes enunciadas.

4.5. Efectos

Al resultar fundada la omisión atribuida al Ayuntamiento responsable, consistente en no tomar protesta a la actora para asumir el cargo de Regidora en funciones, con motivo de la licencia de separación del cargo otorgada a la Regidora propietaria, lo procedente es, ordenar a dicha autoridad realice las acciones siguientes:

a) En un término que no exceda de **veinticuatro horas** contadas a partir de la notificación de la presente sentencia, deberá convocar al Cabildo a fin de que sesione de manera extraordinaria, con el único objetivo de tomar protesta a la Regidora suplente, Maira Ávila de la Paz, a fin de que desempeñe el cargo de Regidora en funciones, en tanto surta efectos la licencia otorgada a la Regidora propietaria.

b) La actora deberá ocupar y desempeñar el cargo encomendado por la ciudadanía, así como mantenerse en él, con todas las prerrogativas, emolumentos y derechos inherentes al mismo, durante el período correspondiente, con efectos retroactivos, esto es, a partir de que surtió efectos el inicio de la licencia aprobada a la Regidora propietaria.

c) Lo anterior, bajo apercibimiento que, de no cumplir con lo ordenado, se impondrá, por conducto de su Presidente Municipal, la medida de apremio consistente en una **multa** equivalente a **treinta veces** el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, que corresponde a la cantidad de **$3,257.07 (tres mil doscientos cincuenta y siete pesos 07/100 moneda nacional),** contemplada en la fracción III del artículo 335 de la Ley Electoral; apercibimiento de días multa que se consideran en tal sentido, dada la dilación ya expuesta en la motivación del presente fallo.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DE ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

Único. Es **fundada** la omisión atribuida al Ayuntamiento responsable, con los efectos precisados en el presente fallo.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, por **unanimidad** de votos de las Magistraturas que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

JAIME VARGAS FLORES
MAGISTRADO PRESIDENTE

CAROLA ANDRADE RAMOS
MAGISTRADA

GERMÁN CANO BALTAZAR
MAGISTRADO EN FUNCIONES

KARLA GIOVANNA CUEVAS ESCALANTE
SECRETARIA GENERAL
DE ACUERDOS EN FUNCIONES